

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-076/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17  
DE MORELIA SURESTE,  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HUETADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN.

**Morelia, Michoacán, a cinco de agosto de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital 17 del Instituto Electoral de Michoacán, residente en Morelia Sureste, Michoacán, en contra del *acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, así como la declaración de validez de la elección de Gobernador en el Distrito de Morelia Sureste*; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad.

**II. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital 17 Electoral, con sede en Morelia Sureste, Michoacán, para la realización del cómputo de la elección de Gobernador.

En el acta que se elaboró con motivo de la sesión del Consejo Distrital se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	27,999	VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	14,883	CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	13,322	TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS
	PARTIDO DEL TRABAJO.	1,561	MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	958	NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,617	DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	593	QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
	MORENA	2,860	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA
	PARTIDO HUMANISTA.	1,335	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
	PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	400	CUATROCIENTOS
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE

	DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO		
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA.	23	VEINTITRÉS
	PARTIDOS DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.	10	DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
VOTOS NULOS		3,340	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA
<b>VOTACIÓN TOTAL DEL DISTRITO</b>		<b>70,560</b>	<b>SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA</b>

**III. Juicio de inconformidad.** El quince de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del Acta de Sesión Especial Permanente de Computo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, la Elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17 y, la Declaración de Validez de dicha elección, actos atribuidos al Consejo Distrital del citado municipio (fojas 5 a 23).

**IV. Tercero interesado.** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante

el Comité Distrital 17 del Instituto Electoral, residente en Morelia Sureste, Michoacán, con el carácter de tercero interesado, compareció al presente juicio de inconformidad.

**1. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, –Partido de la Revolución Democrática– por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Local 17 con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora en el presente juicio, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados, tan es así, que hace valer causas de improcedencia.

**2. Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable, en los cuales hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, hace valer causales de improcedencia, cuyo estudio se abordará en el apartado respectivo para tal efecto, por ser previo al del fondo del litigio en las que se formulan oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio (fojas 21 a 52).

**3. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 23, inciso b), y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de

setenta y dos horas se fije en estrados respectivos, lo que así aconteció en el sumario, pues de la pieza de autos en estudio se advierte que, el Secretario del Comité Distrital 17 de Morelia Sureste, Michoacán, llevó a cabo la publicitación correspondiente a partir de las veintidós horas con quince minutos del quince de junio de dos mil quince; en tanto que, el recurso del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo a que hace mención la legislación en cita (foja 21).

**V. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral.** Mediante oficio 40/2015, de diecinueve de junio del año en curso, el Secretario del Comité Distrital responsable, envió a este órgano jurisdiccional la demanda del juicio de inconformidad y anexos que se acompañaron, adjuntando además, diversa documentación, como lo son el informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado (fojas 2 a 109).

**VI. Recepción del juicio de inconformidad.** A las dieciséis horas con veintiún minutos, del diecinueve de junio de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias que integran el juicio de inconformidad (foja 2).

**VII. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante acuerdo de diecinueve de junio pasado, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-076/2015**, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 110 a 112).

**VIII. Radicación y admisión.** El veintidós de junio del año en curso, se ordenó radicar y admitir el presente juicio de inconformidad para los efectos legales conducentes (fojas 113 a 116).

**IX. Requerimiento.** En auto de veintinueve de junio siguiente, y toda vez que el promovente en su escrito inicial de demanda, expresó agravios relacionados con el rebase en topes de gastos de campaña, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral enviará copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre gastos de campaña, de Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral local 2014-2015 (fojas 122 a 124).

**X. Manifestación de cumplimiento.** Mediante oficio TEEM-SGA-3593/2015, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió el diverso, INE/UTF/DRN/18314/15, de tres de julio de dos mil quince, enviado vía correo electrónico, por el funcionario electoral federal señalado en el párrafo que antecede, en el cual informó que el pronunciamiento sobre los gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo haría hasta el trece de julio siguiente, y que a la fecha en que desahogaba el requerimiento ordenado, la unidad de fiscalización no tenía registro de quejas por el promovente del juicio de mérito que ahora se resuelve (fojas 144 a 150).

**XI. Informe calendarización del proceso de autorización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/18833/15, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, informó que el cuatro de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria urgente la citada Comisión aprobó el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*; razón por la cual será hasta el veinte de julio de este año, que se presentarán para su aprobación, al máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la remisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso (fojas 151 a 162).

**XII. Recepción de la resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cumplimiento de requerimiento.** El veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal el oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General antes referido, a través del cual remitió copia certificada de la resolución indicada, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos, entre otros, a cargos de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado, así como un disco compacto que contiene el dictamen consolidado y sus anexos.

En esa misma fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DA/19362/2015, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, a través del cual señala que la información requerida por este Tribunal, fue remitida mediante el oficio INE/SCG/1188/2015.

**XV. Cierre de instrucción.** En proveído de cinco de agosto de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del dispositivo 27 de la ley electoral (fojas 176 a 178).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 55, fracción I, y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se demanda la nulidad de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17 con Cabecera Municipal en Morelia Sureste, Michoacán.

**SEGUNDO. Estudio oficioso de la improcedencia del juicio de inconformidad.** El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en la demanda del juicio de inconformidad señala como acto reclamado, entre otros, el relativo al *“Acta Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las Boletas Electorales, respecto de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17 con Cabecera Municipal en Morelia Sureste, Michoacán, emitido por el H. Consejo Distrital del mismo municipio”*.

Contra el acto recién identificado, el juicio que nos ocupa es improcedente.

Antes, es pertinente destacar que el artículo 41, Apartado C, punto 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 41. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...  
**3.** *Preparación de la jornada electoral;*  
 ...”

De la interpretación gramatical de dicho precepto legal se infiere, que las elecciones en los estados de la República Mexicana, estarán cargo de organismos públicos locales, quienes ejercerán, entre otras funciones, la de preparación de la jornada electoral.

Relacionado con ello, los preceptos 182, 183 y 194, del Código Electoral, en lo que interesa, establecen:

*“Artículo 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.*

*El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) **Preparación de la elección;**
- b) *Jornada electoral; y,*
- c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo”.*

**“Artículo 183.** *El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones; la que concluye al iniciarse la jornada electoral”.*

**“Artículo 194.** *Las boletas para la elección de Gobernador y diputados deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, los consejos electorales de comités municipales deberán recibir las correspondientes a la elección de ayuntamientos a más tardar quince días antes.*

*Para su control se tomarán las medidas siguientes:*

I. *El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir;*

II. *El Secretario del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;*

III. *A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local autorizado, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*

IV. *El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,*

V. *Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.*

*Los representantes bajo su más estricta responsabilidad, sí lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.*

*La falta de firma de los representantes de las boletas no impedirá su oportuna distribución.*

*Los consejos electorales de comités distritales entregarán a los consejos electorales de comités municipales las boletas de*

*Gobernador del Estado y diputados, siguiendo, en lo conducente lo establecido en las fracciones I, II y III de este artículo.  
...”*

Una interpretación funcional y sistemática de tales artículos, pone de manifiesto, en lo que interesa, que el proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador inició –en esta ocasión- en octubre del año previo a la elección, y concluye con la última declaración de validez, proceso que comprende, entre sus etapas, la correspondiente a la preparación de la elección, la cual finaliza **al iniciarse la jornada electoral**; dentro de aquella etapa, las boletas de la elección de Gobernador, deberán estar en poder de los consejos electorales de comités distritales, quince días antes de la elección, para ello, el personal autorizado del instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales de comités distritales y municipales, acompañados de los demás integrantes de los propios consejos que deseen asistir; el Secretario del Consejo Electoral del Comité Distrital o Municipal, levantará **acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas**, asentando en ellas los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y los cargos de los funcionarios presentes, así, los miembros presentes, acompañarán al Presidente del comité a depositar la documentación recibida en el local autorizado, debiendo **asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes**.

En tanto que, el primer párrafo del artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, refiere:

**“Artículo 98 A.** *Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará*

*definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.*

De la interpretación literal de dicha normativa, es dable desprender, que tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como este Tribunal Electoral, deben conocer de los medios de impugnación previstos en dicha constitución y la ley electoral, a través de los cuales se dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En la especie, como ya anunció, el partido político actor, reclama, entre otros actos, el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado, la cual obra en autos, de la que se destaca lo siguiente: - - - - -

- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 05:10 horas del día 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, en las oficinas que ocupa el Comité Distrital 17 Electoral de Morelia, siendo la calle Ignacio Aldama # 274 de la colonia Indeco el Vivero, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, se reunieron los funcionarios electorales, consejeros y representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital 17 Electoral de esta ciudad que a continuación se mencionan:

Presidente	Adriana Maldonado Martínez
Secretario	Francisco Javier Estrada Lagunas
Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Martha Alicia Basulto Aguirre
Vocal de Organización Electoral	Verónica Marquéz Ponce

Consejero Electoral	Norma Álvarez Galván
Consejero Electoral	Blanca Alejandra Delgado Lemus
Consejero Electoral	Obed Vicente Medécigo
Consejero Electoral	Héctor Ruíz Arias.

Representante del Partido Revolucionario Institucional.	Nisandro Alvarado Guerrero.
Representante del Partido de la Revolución Democrática	Osiris Brisa Tapia Martínez.

A efecto de recibir las boletas electorales para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento que se llevará a cabo el próximo 7 siete de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2015 en la Entidad; en el acuerdo 315 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del pasado 25 de mayo de 2015 dos mil quince, para el presente Proceso Electoral.

...

TOTAL DE BOLETAS POR ELECCIÓN

GOBERNADOR	DIPUTADOS
138,000	138,000

TOTAL DE BOLETAS POR ELECCIÓN

Hecho lo anterior, los miembros presentes de este Consejo, acompañaron al Presidente del mismo a colocar la documentación recibida, en el lugar de las oficinas del Comité Electoral que se consideró reunía las condiciones de seguridad para el resguardo de las mismas.

Concluidas las actividades relativas particularmente a la entrega recepción de las boletas electorales; siendo las 08:00 horas del día de su fecha, se da por terminada la presente acta pormenorizada de entrega recepción de boletas electorales; firmando para su debida constancia legal las personas que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

...

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, en las oficinas que ocupa el Comité Distrital 16 y Municipal Electoral de Morelia, ubicado en la calle Ignacio Aldama #274 de la colonia Indeco el Viveros órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, se reunieron los funcionarios electorales, consejeros y representantes de los partidos políticos de los cuatro comités distritales, en el Consejo Distrital 16 en esta ciudad, que a continuación se mencionan:

...

Consejero Electoral	Leticia Cruz González
Consejero Electoral	Bianca Elena Rojas Figueroa
Consejero Electoral	Elisa Sandoval Moreno
Consejero Electoral	José Mario Valencia

Representante del Partido de la Revolución Democrática	Luis Antonio Arciga Anzo
Representante del Partido del Trabajo	Norma Hilda Ontañón Alfaro
Representante del Partido Revolucionario Institucional	Rafael Eric Anguiano Huazano
Partido de Nueva Alianza	Minerva Campos Ramirez

## Comité 17

Presidente	Adriana Maldonado Martínez
Secretario	Francisco Javier Estrada Laguna
Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Martha Alicia Basurto Aguirre
Vocal de Organización Electoral	Verónica Márquez Ponce
Consejero Electoral	Norma Álvarez Galván
Consejero Electoral	Bianca Alejandra Delgado Lemus
Consejero Electoral	Obed Vicente Medécigo
Consejero Electoral	Héctor Ruíz Arias
Representante del Partido de la Revolución Democrática	Osiris Brisa Tapia Martínez
Representante del Partido del Trabajo	Gabriela Flores Ramírez
Representante del Partido Revolucionario Institucional	Nisandro Alvarado Guerrero

A efecto de dar cumplimiento al artículo 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de realizar el conteo, sellado, enfajillado y en su caso la inutilización de las boletas electorales para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento que se llevará a cabo el próximo 7 de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2015 en la Entidad; en el acuerdo 315 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del pasado 25 de mayo de 2015 dos mil quince, para el presente Proceso Electoral. -----

...

Posteriormente y en presencia de los cuatro secretarios de los comités distritales, los CC. Julio César Laríos Bocanegra, Eli Coria Salas, Francisco Estrada Lagunas y María Cristina Iniestra Álvarez, se comenzó con la descarga de un total de 237 cajas que contienen las boletas electorales para la elección de Gobernador, 237 cajas que contienen las boletas electorales para la elección de Diputados y 237 cajas que contienen las boletas electorales para la elección de Ayuntamiento que transportaban los vehículos de referencia, lo anterior, considerando que en cada una de las cajas se señala como contenido de las mismas, el siguiente:

...

En la misma tesitura se hace constar que una vez que se llevó a cabo por cada uno de los comités los procedimientos de conteo, sellado y enfajillado de sus respectivas boletas, se procedió a la inutilización de las sobrantes, para su resguardo temporal en la bodega respectiva del citado comité Municipal y Distrital 16, Morelia Surpeste; con el objetivo de su posterior remisión a la bodega general del Instituto Electoral de Michoacán.

Concluidas las actividades relativas al Conteo, Sellado y Enfajillado de boletas electorales, siendo las 22:00 horas del día 30 de mayo del 2015, se da por terminada la presente acta pormenorizada; firmando para su debida constancia legal las personas que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. -----

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la consideración, de que los actos derivados de la actuación

aludida y que reclama el actor, se comprenden dentro de la etapa de preparación de la elección, por ende, lo actuado en la misma, en manera alguna es reclamable a través del presente juicio de inconformidad, ya que por disposición expresa del artículo 55, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la localidad, dicho medio de impugnación procederá durante el proceso electoral **y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez**, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, y en la elección de Gobernador, **contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético** o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético, y consecuentemente, contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

Así pues, si reiterando, en el caso el acto aquí analizado se hace consistir en el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, realizada el veintiocho de mayo de dos mil quince, es inconcuso, que dicha actuación tuvo lugar en la etapa de preparación de la elección atribuida al Consejo Distrital Local 17 con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán, cuyo resultado pudo impugnarse a través del recurso de revisión; máxime que, tampoco expresa agravio que permita vincular lo reclamado con la etapa de resultados.

En efecto, el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la localidad, dispone:

*“Artículo 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.*

...”

De la interpretación gramatical y sistemática de dichos preceptos, se infiere que dentro del proceso electoral y exclusivamente, en la etapa de **preparación de la elección**, el recurso de revisión es el que pueden hacer valer **los partidos políticos**, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, **contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales**, emitidos hasta cinco días antes de la elección

Luego, si como ya se indicó, el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal, Pormenorizada del Conteo, Sellado y Enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, no se impugnó dentro del término previsto por el precepto 47 de la ley instrumental de la materia, es inconcuso que el acto reclamado se considera definitivo.

Se cita como orientador, el criterio emitido por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal con residencia en el Distrito Federal, de dos de agosto de dos mil tres, en el expediente identificado como SDF-IV-JIN-007/2003, en el que se abordó un tema similar al que nos ocupa.

Se suma a lo anterior, el que la Sala Superior ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las

autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, fue explicado y razonado ese tópico en la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-109/2013, en la que además se acotó, que los actos y resoluciones emitidos en una determinada etapa del proceso electoral, adquieren firmeza y definitividad ordinariamente al concluir dicha etapa, por lo que no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior; de lo contrario pugnaría con el principio de invariabilidad de las resoluciones.

Decisión que se apoya además, en la tesis XL/99, visible en la página 64, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, del tenor siguiente:

**“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle**

*certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, **al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**"(lo resaltado es propio).*

De tal manera que, no debe perderse de vista, que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas establecidas en la normatividad correspondiente, y tiene como presupuesto que éstas sean **idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado**, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, aunado a que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, requisitos que en el caso concreto se cumplen, toda vez que, tratándose del recurso de revisión en comento, el último párrafo, del normativo 49 de la ley en cita, estipula que las resoluciones recaídas en dichos medios de impugnación, tendrán como efecto la **confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada**,

es decir, cumple con los principios fundamentales del debido proceso legal<sup>1</sup> y resulta efectivo para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se reclame, resultando congruente con los principios del debido proceso recogido en el artículo 17 de la ley fundamental.

Ilustra en ese sentido, la jurisprudencia 9/2008, localizable en la página 22, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, que dice:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.** De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos”.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1ª/J. 11/20014 (10ª). Décima Época. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

Del mismo modo, resulta improcedente el juicio de inconformidad planteado por el promovente, con relación al acto consistente en **la declaración de validez de Elección de Gobernador en dicho distrito con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán**, acto que le reclama al Consejo Distrital Electoral 17, de ese municipio.

En la especie, es conveniente invocar el numeral 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

*“Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

*I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma...”.*

Dicho dispositivo legal determina que al Pleno de este Tribunal Electoral, corresponde resolver sobre la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, así como hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la elección de que se habla.

Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

...”.

Del numeral en cita, es dable desprender, que los medios de impugnación en materia electoral resultarán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan recurrir, no se ajusten a las reglas predeterminadas para su procedencia.

En ese contexto, resulta improcedente el presente juicio de inconformidad, en razón de que la parte actora, como ya se dijo, reclamó el acto citado de declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, al referido al Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en Morelia Sureste, quién en términos del precepto en cita, no es el facultado para calificarlo, pues esta queda reservada para este cuerpo colegiado.

Orienta en lo sustancial, la tesis VI/2005, localizable en la página 467, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).** *La interpretación del artículo 55, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas permite establecer que el juicio de nulidad electoral procedente para impugnar la elección de gobernador, puede promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador, y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el tribunal estatal electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas. Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de*

*las mesas directivas de casilla, al finalizar dicha jornada. Conforme al sistema establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias (artículos 200 a 205, 220 a 222 y 234 al 236 y 239), corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional de mayoría, **y al tribunal estatal electoral concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo.** De este modo, cuando se impugnen los actos del tribunal, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital”.*

En esas condiciones, dada la improcedencia del juicio de inconformidad planteado por la parte actora, contra el acta pormenorizada de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, señalados como actos reclamados en la demanda inicial, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 11, de la ley instrumental de la materia.

Consecuentemente, lo procedente en este asunto, es **sobreseer** respecto de los actos reclamados, en términos de la fracción III, del precepto 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que reza:

**“Artículo 12.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

**I.** ...

**II.** ...

**III.** ... *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley: y,*

**IV.** ...

...”

**TERCERO. Causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado y autoridad responsable.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, así como las aducidas por la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado.

Los antes señalados, afirman que el juicio de inconformidad es improcedente, porque el acto reclamado fue consentido, debido a que el partido político denunciante estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital, la cual dice, –el tercero interesado– inició el diez de junio de este año, y validó la votación recibida en las casillas, el actuar, los actos y acuerdos del Consejo Distrital, lo cual se ve reflejado en el acta de sesión de cómputo, la que agrega, fue firmada por el representante del partido quejoso; argumentos que sustentan en la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que literalmente dispone:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*[...]*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley...”.* (lo resaltado es propio).

De una interpretación gramatical del precepto legal transcrito se advierte, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se hubiese consentido expresamente el acto impugnado, entendiéndose por ello, la existencia de alguna manifestación de la voluntad que suponga dicha conformidad.

Lo anterior es infundado, pues si bien es verdad, de las constancias del sumario, específicamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, –foja 64- se desprende, entre otros datos, lo siguiente:

*“La sesión de cómputo, inició a las 8:55 horas del día 10 de junio de 2015 y concluyó a las 00:42 horas del día 11 de junio de 2015, sesión a la que asistieron los 4 Consejeros Electorales Propietarios, así como los representantes propietarios y suplente –Partido del Trabajo–, con excepción de los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social.”*

De lo expuesto se advierte que desde el inicio de la sesión y hasta su conclusión, estuvieron presentes, entre otros, los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo señalado como responsable, –con excepción de los ya señalados– documento que tiene la calidad de público y, por ende, goza de eficacia demostrativa plena, al tenor de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 16, fracción I, 17, fracción I, 22, fracción II, de la ley instrumental del ramo.

Empero, dicha circunstancia, esto es, la presencia del hoy inconforme en la sesión de cómputo respectiva, en modo alguno lo priva del derecho de recurrir lo determinado en la misma, esto es, el resultado de la elección de Gobernador consignados en dicha actuación, si conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, de la ley adjetiva electoral, es procedente el juicio de inconformidad, durante el proceso electoral, exclusivamente en

la etapa de resultados y de declaraciones de validez, y tratándose de elecciones de Gobernador, **contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital**, como sucede con el acto reclamado en el caso; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia analizada.

Sirve como ilustrativa, la tesis XCV/2002, publicada en la página 147, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del rubro:

**“INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En los artículos 269 a 273 del Código Electoral del Estado de México se regula la realización del cómputo municipal de la elección que corresponda; si bien es cierto que en el citado ordenamiento legal no existe una disposición que literalmente establezca algún medio de impugnación para combatir lo ocurrido en dicha sesión, es cierto también que con fundamento en el artículo 303 de esa legislación se debe concluir que el medio de impugnación idóneo para hacer valer violaciones sucedidas durante esa sesión de cómputo es el juicio de inconformidad. En efecto, se llega a la conclusión de que este juicio es el procedente en contra del acta de cómputo municipal, pues al analizar el artículo 303 del ordenamiento electoral de referencia, en el cual se enumeran los medios impugnativos que pueden ser interpuestos durante el proceso electoral, se llega a la convicción de que el recurso de revisión no sería el idóneo pues el mismo tiene naturaleza administrativa al ser resuelto por la propia institución responsable; que el de apelación procede en contra de lo resuelto en relación con el recurso de revisión, lo que lo hace también un medio no idóneo para el efecto de que se trata. En consecuencia, estos dos recursos no serían procedentes; por lo tanto, si no existe otro medio impugnativo previsto en la legislación electoral local, sólo queda, por exclusión, el juicio de inconformidad como el medio idóneo para impugnar las posibles violaciones ocurridas durante el cómputo municipal, distrital o estatal, según la elección de que se trate”.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo; en el caso,

como ya quedó acotado, la sesión de cómputo reclamada, concluyó a las cero horas con cuarenta y dos minutos del once de junio de dos mil quince, por consiguiente el plazo referido empezó a correr a partir del doce y fenecía el dieciséis, ambos de junio de este año, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó ante la autoridad responsable a las veintiuna horas del quince de junio siguiente, esto es, dentro del término previsto por la ley instrumental electoral para tal efecto, de ahí que no sea dable estimar, que el hoy inconforme consintió expresa ni tácitamente los actos aquí impugnados, por ende, es infundado el argumento.

Ante tal situación, es evidente que en el presente asunto, no se surte la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, y por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, el aludido tercero interesado, también invoca la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, que dice:

*“...VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

Al efecto, el promovente afirma que la parte actora actúa con frivolidad, al estar demostrado que consintió el acto reclamado, sin embargo, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, dicho consentimiento no quedó justificado.

En cuanto al señalamiento relativo a que, del juicio de inconformidad no se desprende hecho en que el demandante apoye su pretensión; lo cual hace preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366,

del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en los medios de impugnación en materia electoral local se actualiza cuando:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente el medio de impugnación y por tanto, los hechos no constituyan violación a la normativa electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del medio de impugnación que nos ocupa se aprecia,

que el actor expone consideraciones en las que pretende sustentar la reclamación de la elección de Gobernador derivada de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo señalada como acto reclamado, así como, ofrece medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar su dicho; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Esto, con independencia de los argumentos que hace valer dicho tercero, relativos a que, el promovente pretende anular la elección de Gobernador, impugnando la validez de la elección de Gobernador por parte del Consejo Distrital, cuando la única autoridad para validarla es este órgano jurisdiccional, cuando además, el resultado final de la elección no admite la nulidad por los simples señalamientos relacionados con el rebase de topes de campaña, porque estos tópicos en todo caso constituyen materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

#### **CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en los artículos 240 del Código Electoral del Estado y 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se

basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda del juicio de inconformidad, en la que se reclama, como ya se dijo, los actos consistentes en la elección de Gobernador dentro del Distrito 17 con Cabecera Municipal de Morelia Sureste, Michoacán, se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo distrital reclamado, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador en aquél municipio, concluyó a las cero horas con cuarenta y dos minutos del once de junio del año en curso, como consta de la copia certificada de la actuación respectiva, –fojas 64 a 67– probanza que tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que, del acuse de recibido por la Presidenta del Consejo Distrital de Morelia Sureste se desprende que la misma se recibió a las veintiún horas del quince de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es planteado por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Morelia Sureste, Michoacán, acreditada ante el órgano electoral responsable, como consta en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie,

merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la legislación en cita.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**5. Especiales.** Los requisitos especiales del escrito de demanda establecidos en el artículo 57 Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, esto es, la Gubernatura de esta entidad federativa.

**QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios.** En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se realizará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen el presente fallo.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin

de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia de esta sentencia.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>2</sup>**

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>3</sup>**
- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA**

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DE PEDIR.<sup>4</sup>**

- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>5</sup>**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman esta resolución.

En ese contexto, tenemos a manera de resumen, que el acto reclamado que procede analizar por el Tribunal Electoral, es el consistente en la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondiente al Distrito 17 con cabecera municipal en Morelia Sureste, Michoacán, cuyos agravios se sintetizan en los términos siguientes:

a) El actor, en el primer agravio aduce, que los actos reclamados son violatorios de los artículos 1, 14, 17, 41, base VI; 99, 116, fracción IV, inciso, I) y 122, base primera, fracción V, inciso, f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Políticos, así como los artículos 1, 3, 36 y 73 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, a su decir, no se observaron los elementos fundamentales de una elección democrática, tales como las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, así como la certeza,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues en su concepto ningún acto de autoridad electoral puede estar por encima de tales principio, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección de Gobernador del Estado se considere producto del ejercicio popular de la soberanía y agrega.

b) De igual manera, en el segundo de los agravios invoca como causas de nulidad de los resultados del cómputo distrital en cuanto a la elección de Gobernador del Estado dentro del Distrito Electoral 17 con Cabecera Municipal de Morelia Sureste, Michoacán, previstas en las fracciones IX y XI, del precepto legal 69 de la ley instrumental del ramo.

c) Que a fin de no violentar el derecho del partido quejoso, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta las actas distritales para el cómputo, y advertir que los comités distritales evidencian su desinterés de hacer un análisis profesional, imparcial y apegado a principios de derecho, pasando por alto las violaciones cometidas a la norma constitucional, porque el acto combatido trasgrede los principios rectores de la materia que nos ocupa, lesionando el principio de equidad en el proceso electoral ordinario local, con lo cual se afectó el resultado definitivo de la votación.

d) En el último agravio refiere, medularmente, que en perjuicio del instituto político denunciante, se violan los artículos 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37 y 38, relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque afirma, el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura de esta entidad federativa, *“se ha excedido en el tope de gastos de campaña, y antes de la conclusión de la campaña, lo cual genera ventaja y violenta el principio de Equidad en la contienda, dado*

*que generó un dispendio a todas luces superior a lo autorizado como tope de gasto de campaña por la cantidad de \$45,459,852.99 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.), los siguientes gastos que para efectos del cálculo los dividiremos en los siguientes rubros, (Espectaculares luminosos, lonas espectaculares), MICROPERFORADOS y CALCOMANÍAS, BARDAS (Pinta de Bardas de Diferentes Medidas y en Diferentes Comunidades), UTILITARIOS (Playeras impresas de Color Blanco y Color Amarillo, Gorras Impresas y Bordadas, Pulseras RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA, LONAS, etc. De la suma aritmética se desprende que el candidato del PRD ha erogado una cantidad excesiva e ilimitada de gastos de campaña” (sic).*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en el caso, el estudio de los agravios se iniciará con el primero de los resumidos en el apartado que antecede, para continuar con el último y, enseguida, los restantes, aspecto que en modo alguno causa perjuicio a las partes en litigio, porque lo que interesa, es que sean analizados todos y cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 4, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

El promovente, en su primer motivo de disenso, como ya quedó evidenciado, expone de manera genérica, que la autoridad responsable, no observó los elementos fundamentales de una elección democrática, esto es, la libertad, autenticidad, periodicidad de las elecciones, como tampoco, lo relativo a que el sufragio es universal, libre, secreto y directo; consideraciones que evidentemente, constituyen señalamientos globales, pues mediante ellos atribuye violaciones al Consejo Distrital 17 de Morelia Sureste, Michoacán, empero, omite precisar en qué consisten dichas violaciones, esto es, a través de qué actos la responsable violentó o inobservó los principios fundamentales invocados; cuestiones por las que su punto de desacuerdo deriva inoperante.

Lo anterior se considera de este modo, porque en la especie, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud legal de analizar si el proceder de la responsable fue violatorio o no de los principios fundamentales enunciados por el actor, no es suficiente que dichas violaciones se señalen de manera general, sino que, era necesario exponer qué fue lo que ocasionó esa vulneración y si con dicho proceder se violentaron todos y cada uno de los mismos, es decir, que tales argumentos estuvieran sustentados en bases sólidas y congruentes; pues es a la luz de éstos como se puede abordar su análisis, en otras palabras, que el promovente, en sus planteamientos expusiera el o los hechos que considerara violatorios del principio o precepto constitucional; que se comprobara plenamente el hecho señalado como violatorio de algún contenido constitucional; la comprobación de haberse producido una grave afectación como resultado de la violación al principio o precepto constitucional dentro de la elección y la determinancia de la violación de principio o preceptos constitucionales, como

así lo determinó la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con residencia en Toluca, Estado de México, en la ejecutoria emitida el veintiocho de diciembre de dos mil once, en el expediente identificado con la clave ST-JRC-117/2011; aspectos que en la especie, no se cumplen, por las razones asentadas en párrafos atrás.

Mayormente, porque no debe perderse de vista que al actor corresponde expresar la causa de pedir, lo que como ya se vio, en el caso no sucede; de ahí lo inoperante de su agravio.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia 3/2000, visible en la página 5, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

En cuanto a los puntos de desacuerdo expuestos por el demandante e identificados con los incisos b) y c), del resumen que antecede, son inoperantes, por las consideraciones siguientes:

Las fracciones IX y XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, disponen:

**“Artículo 69.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

**IX.** *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

...

**XI.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

La interpretación gramatical de dichas hipótesis legales, nos lleva a la consideración, de que para actualizarse tales causales de nulidad es necesario demostrar, la violencia física o presión ejercida sobre miembros de la mesa directiva o sobre los electores, así como, las irregularidades que se tildan como graves, demostradas e irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que lleguen a rebatirse, y que pongan en duda la certeza de la votación y se consideren determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el normativo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, indica:

**“Artículo 57.** *Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento (sic), el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*

...

**I.** *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;*

...”

Del precepto copiado, se desprende, que el juicio de inconformidad, además de reunir los requisitos genéricos para todos los medios de impugnación exigidos por el numeral 10, de la ley en cita, deben satisfacerse los especiales, como el indicado, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se pida anular y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En la especie, el promovente en los motivos de disenso a analizar, reclama la nulidad de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17 con Cabecera Municipal en Morelia Sureste, Michoacán, porque afirma, se actualizan las causales previstas en el artículo 69, fracción IX y XI, de la ley instrumental electoral; relativas, por su orden, a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que ambas causas sean determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, del contenido literal de los agravios expuestos antes resumidos, en la parte final del considerando precedente, se advierte que el actor no satisface el preinserto requisito de procedibilidad del juicio que nos ocupa, esto es, el especial relativo a mencionar en la demanda, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen contra cada una de ellas; ya que de manera generalizada señala, como acto reclamado, los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17, sin indicar de manera individual las casillas que conforman dicho Distrito mucho menos puntualiza respecto

de cuáles pide la anulación, aunado a que omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o irregularidades que en concepto del partido político denunciante actualizan aquellas causas de nulidad, cuya señalización hizo igualmente en términos generales, sin poner en evidencia la forma en que afectaron el resultado de la elección.

Luego, si a la luz del marco normativo anotado, para la procedencia del estudio de las causales de nulidad invocadas por el actor, era necesario que señalara en qué consisten las violaciones graves que, a su decir, conllevan a la anulación de la elección de Gobernador dentro del distrito electoral referido, lo que no hizo, pues se reitera, el partido denunciante, faltó a la individualización de casillas cuya nulidad demandó, a la expresión de razonamientos relacionados con las causales de nulidad que hace valer, es decir, las circunstancias en torno al desarrollo de la jornada electoral y con base en los que pide la nulidad de la elección, puesto que, no basta que de manera global indique que la elección reclamada, esto es, para Gobernador en el distrito electoral 17 de Morelia Sureste, Michoacán, está afectada de nulidad, sino que como ya se dijo, tenía el deber de precisar de manera clara y precisa las casillas cuya votación se solicite anular y las causas en que sustente su pretensión.

Así pues, si el promovente no cumple con las exigencias en alusión, es incuestionable que sus motivos de disenso derivan inoperantes, sin que en el caso, sea procedente suplir su deficiencia en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues este órgano jurisdiccional no está constreñido a realizar el estudio oficioso alguno sobre las causas de nulidad

invocadas por el actor, si en la demanda no expone, como ya se vio, elementos mínimos que permitieran deducir claramente las causas en que basó la reclamación de nulidad.

Tiene aplicación al respecto, la tesis CXXXVIII/2002, publicada en las páginas 203 y 204, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Suplemento 6, Año 2003, que dice:

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada”.

Igual suerte corre el motivo de disenso consistente en que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta las actas distritales para el cómputo, asimismo, que debe advertir el desinterés de los comités distritales para hacer un análisis profesional, imparcial y apegado a principios de derecho, habiendo ignorado las violaciones cometidas a la norma constitucional, ya que el acto reclamado trasgrede los principios rectores de la materia electoral, trasgrediendo el principio de equidad en el pasado proceso ordinario local, con lo cual se afectó el resultado definitivo de la votación; pues la parte actora no precisa de qué manera se violentaron dichos principios; cuáles de ellos fueron

directamente violentados, además del de equidad que refiere, y cómo fue que se afectó el resultado de la votación; de ahí, la inoperancia de dicho agravio.

Finalmente, en el último de los agravios expuestos por el disidente, el cual se resumió en el inciso d), que obra en la parte final del considerando quinto de esta sentencia, en el que alude, en forma sustancial, al exceso en el tope de gastos de campaña y antes de su conclusión, a partir de que afirma, lo autorizado como tope de gasto de campaña fue por \$45,459,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.), esto, con motivo del gasto en los rubros genéricos que señala.

Motivo de inconformidad que este órgano jurisdiccional declara inatendible, primero, porque sus expresiones las formula de manera general y, segundo, los aspectos combatidos en el mismo, están supeditados a la resolución que se llegue a emitir en el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-113/2015, del índice de este Tribunal Electoral, y que actualmente se sustancia ante la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, el cual fue promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que impugna fundamentalmente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral y la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, atribuida a Silvano Aureoles Conejo en cuanto candidato común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Se considera de este modo, porque dentro de dicho procedimiento, el Magistrado ponente, en su caso, estará en aptitud de abordar el estudio relativo a si Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato común a Gobernador del Estado por los institutos políticos aducidos, excedió el tope máximo de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, a realizarse el siete de junio del año 2015 (CG-20/2014)”*, en donde se estableció el tope máximo de gastos, por cada una de las campañas electorales para renovar, entre otros, el Poder Ejecutivo.

Lo que hace inconcuso, que en el presente litigio, no sea dable legalmente atender esos puntos de desacuerdo, dado que, la reclamación relacionada, específicamente, con el rebase de tope de gastos, no es susceptible de dividirse por distrito electoral, cuando la elección impugnada es estatal.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e inatendible de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17 con Cabecera Municipal de Morelia Sureste, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio de inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto

de los actos precisados en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** En cuanto al acto reclamado, relacionado con el exceso en el tope de gastos de campaña, por las razones expuestas en el considerando sexto son inatendibles en este medio de impugnación.

**TERCERO.** Se confirman los resultados de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán.

**Notifíquese; personalmente** al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con excusa del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-076/2015**; la cual consta de cuarenta y cinco páginas, incluida la presente. **Conste.**